

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ ELIECER PARRA GARZÓN
Radicados Nos. 11001-31-10-020-2009-01089-02 y 11001-31-
10-020-2009-01089-03 (Apelación auto - incidente de
regulación de honorarios)**

Con este pronunciamiento, se decide el recurso de apelación interpuesto por la abogada **SANDRA BIBIANA ALVIS CANO**, contra el auto proferido el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se regularon los honorarios a favor de la profesional del derecho. El pronunciamiento, recoge los asuntos radicados bajo los números 11001-31-10-020-2009-01089-02 y 11001-31-10-020-2009-01089-03

I. ANTECEDENTES

1. La abogada **SANDRA BIBIANA ALVIS CANO** solicitó al **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante incidente, regular sus honorarios por los servicios profesionales prestados a las señoras **MERCEDES, ESPERANZA y MARÍA DEL CARMEN PARRA**, herederas reconocidas en el proceso de sucesión de quien fue **JORGE PARRA Y ROSA CAMACHO**, que cursa en ese despacho.

2. El Juzgado reconoció como apoderada a la abogada incidentante en providencia del 30 de agosto de 2017, fecha en la cual ya se había admitido la demanda. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2019 fue aceptada la revocatoria del poder presentada por las herederas.

3. Entre las señoras PARRA y su abogada se suscribió contrato de prestación de servicios en el cual se pactó el pago de honorarios de la siguiente manera: en caso de que la partición se realizara de común acuerdo estos ascenderían al 9%

de la hijuela que correspondiera a cada una; no obstante, si el asunto se resolviera de manera contenciosa, sería del 15% de la hijuela asignada a cada una.

4. La abogada determinó que, a la fecha de presentación del incidente, el activo herencial equivalía a un total de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.420.863.539)**; y que, a su vez, la hijuela de cada heredera correspondería a **CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$121.043.176,95)**.

5. Como anticipo, cada una de las herederas entregó a la abogada la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.0000)**, único valor que alega la profesional haber recibido por sus servicios prestados. De manera que, teniendo en cuenta que el trámite se tornó contencioso, estableció sus honorarios pendientes en valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.156.476,54)**, respecto de cada una de las herederas.

6. Las incidentadas, a través de su apoderado, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que a la fecha de revocatoria de los poderes no había terminado el trámite judicial objeto del contrato de prestación de servicios, a la fecha de inicio del incidente la partición no se había realizado, se mostraron inconformes con la labor de la abogada por la presentación de memoriales contradictorios y confusos, y tomando decisiones con las que no estaban de acuerdo.

7. Luego del respectivo traslado y el cierre de la etapa probatoria, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá procedió a resolver el incidente mediante providencia del 3 de mayo de 2021, en la que tomó como base para la regulación de los honorarios las tarifas establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para los años 2016 – 2017, según la cual, para procesos de sucesión en los que los bienes asciendan a más \$500.000.000, los honorarios corresponderán a 20 salarios mínimos mensuales; igualmente tuvo en cuenta que dentro del proceso la abogada se limitó a *“solicitar ante el Despacho rendición de cuentas, administración de los bienes, solicitud de secuestro de algunos bienes, informes de los dineros depositados en el presente asunto,*

diligenciamiento del oficio dirigido ante la DIAN y relevo del secuestre que se encontraba a cargo de los bienes”; por lo cual determinó los honorarios en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) a cargo de las tres herederas.

8. Inconforme con lo resuelto, la incidentante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación frente al monto en el que se regularon los honorarios. Adujo que el despacho desconoció el contrato de prestación de servicios que fuera debidamente aportado, y en el que se establecieron los honorarios en los porcentajes por ella señalados, así como las diligencias, reuniones virtuales y presenciales y demás gestiones que realizó en el cumplimiento de sus labores y las encaminadas a la recuperación de los cánones de arrendamiento fruto de los bienes de la masa sucesoral.

9. En providencia del 28 de junio de 2021, el despacho resolvió el recurso manteniéndose en la decisión, aclaró que del monto de los ocho millones de pesos (\$8.000.000) debe descontarse los tres millones (\$3.000.000) que recibió la abogada como anticipo y concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo. La orden de remisión a este Tribunal para el trámite de segunda instancia fue acatada mediante providencia del 1 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Es preciso iniciar señalando, que la decisión cuestionada es apelable al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del CGP¹, por cuanto resolvió el incidente de regulación de honorarios consagrado en el artículo 76 del mismo código.

2. En esta oportunidad, corresponde al despacho determinar si se equivocó o no el *a quo* al regular los honorarios de la abogada **SANDRA BIBIANA ALVIS CANO**, con base en las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, pese a existir un contrato de prestación de servicios entre las partes, que establecía el porcentaje a reconocer.

¹ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

SUCESIÓN DE JOSÉ ELIECER PARRA GARZÓN - (Apelación auto) Radicado. 11001-31-10-020-2009-01089-02 Y 11001-31-10-020-2009-01089-03

3. Sea lo primero indicar que el incidente de regulación de honorarios, encuentra su sustento normativo en el inciso 2º del artículo 76 del C. G. del P., que señala “...*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*” (se subraya), trámite cuya finalidad es obtener la tasación de los honorarios profesionales, de acuerdo con la duración del mandato y la actuación procesal realizada.

4. Conforme a los presupuestos fácticos de la norma, la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el incidente de regulación de honorarios está regido por las siguientes pautas:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e). El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de

los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019 y AC1154-2021).

5. Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la tarifa de los honorarios a reconocer, en virtud de lo señalado en el artículo 76 del CGP, es necesario tener en cuenta no solo el contrato, sino también los criterios señalados en el ordenamiento procesal civil para la fijación de las agencias en derecho como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así lo prevé el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P. al indicar “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

6. En el presente asunto, la incidentante está inconforme con la tarifa establecida por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que la determinó a partir de lo establecido por el Colegio Nacional de Abogados, pese a la existencia de un contrato de prestación de servicios en el que se acordó un porcentaje frente a la remuneración.

6.1 Como pruebas relevantes frente a lo solicitado obran en el expediente:

(i) Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre **MARÍA DEL CARMEN PARRA DE NOGUERA, BERNADA PARRA GAITÁN, HÉCTOR JULIO PARRA TENJO, HERNANDO PARRA TENJO, JUAN CARLOS PARRA TORO, JORGE ANDRÉS PARRA TORO y ESPERANZA PARRA GAITÁN**, quien a su vez actuaba como en nombre propio y en el de la señora **MERCEDES PARRA GAITÁN**, éstos, en calidad de contratantes y la abogada **SANDRA BIBIANA ALVIS CANO**, el 11 de mayo de 2017, con el objeto de que la profesional del derecho *“prestara asesoría jurídica a LOS CONTRATANTES en el trámite legal*

pertinente respecto de los siguientes asuntos: 1- La continuación de la liquidación judicial de la sucesión del señor JOSÉ ELIECER PARRA GARZÓN que se adelanta el Juzgado 28 de Familia de la ciudad de Bogotá bajo el radicado No. 2009-1089. 2- Iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo para el recaudo de los cánones de arrendamiento adeudados a la sucesión por el señor IGNACIO RENGIFO”.

Entre las obligaciones de la abogada se pactó “llevar hasta su terminación” el trámite judicial de sucesión. Respecto de la contraprestación por los servicios prestados se acordó: “a) si la partición se realiza de mutuo acuerdo con los otros herederos e interesados reconocidos dentro del trámite sucesoral o los que se llegaren a reconocer, la remuneración será del nueve por ciento (9%) del valor de la hijuela que corresponda a cada uno de los CONTRATANTES, teniendo como base para su cálculo el valor catastral de los activos al momento de partir. B) Si la partición contenciosa, la remuneración será del quince por ciento (15%) del valor catastral de la hijuela que corresponda a cada uno de los CONTRATANTES, teniendo como base para su cálculo el valor de los activos al momento de partir.”

(ii) Copia del poder legalmente otorgado por la señora **BERNARDA PARRA GAITÁN** para iniciar demanda ejecutiva contra los señores **JOSÉ IGNACIO** y **JORGE PARRA CHAPARRO**.

(iii) Copia del mandamiento de pago librado por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, dentro del ejecutivo anteriormente citado, así como copia del auto de terminación del proceso por transacción y certificación de asistencia a conciliación relacionada con la recuperación de cánones de arrendamiento que originaron el proceso ejecutivo.

(iv) Avalúo catastral de los inmuebles que conforman la masa sucesoral y avalúo del vehículo BMW modelo 1979 que forma parte del activo sucesoral

(v) Correos electrónicos y mensajes intercambiados entre la abogada y los contratantes.

(vi) Revocatoria de poderes otorgados a la incidentante por parte de las incidentadas, con fechas de abril de 2019

(vii) Recibo por el valor de \$4.500.000 pagados por parte de las contratantes a la abogada.

(viii) Copia de 8 oficios suscritos por la abogada, dirigidos al Juzgado 28 de Familia de Bogotá en el trámite del proceso sucesoral con fechas entre los años 2017 y 2018.

6.2 De las anteriores pruebas se deriva que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la incidentante y las incidentadas implicaba el trámite completo y hasta su finalización de dos procesos distintos, aún cuando pudieran estar relacionados, por un lado el proceso de sucesión del causante JOSÉ ELIECER PARRA y el ejecutivo tendiente a la recuperación de los cánones de arrendamiento respecto de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral, cumplidas las obligaciones los contratantes debían pagar a la abogada el 9% del valor correspondiente a cada uno en el proceso de sucesión si la misma terminaba por acuerdo, o el 15% del valor catastral de la hijuela que corresponda a cada uno, si el proceso resultaba ser contencioso, como en efecto ocurrió.

6.3 En virtud de lo anterior, se exalta que el valor de los honorarios a reconocer a favor de la abogada incidentante, estaban condicionados a la terminación del proceso de sucesión y a la hijuela que se le asignara en el mismo a cada uno de los contratantes, es decir, la cuota Litis se encuentra atada a hechos futuros e inciertos, pues el proceso aún está en trámite, está en discusión el reconocimiento de otros herederos que han solicitado hacerse parte y por supuesto, no se ha aprobado partición alguna. Sobre asuntos de similar índole ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia que *“en virtud a que del clausulado de los contratos de prestación de servicios profesionales que la tutelista suscribió con los integrantes del extremo demandante del sub judice, a quienes apoderó judicialmente, se determinó la precisa manera en que por virtud de la «cuota litis» pactada bajo el principio de la autonomía de la voluntad era del caso el reconocimiento de sus honorarios, mismos que quedaron sometidos a una «condición futura e incierta» consistente en que «la obligación de pagar honorarios surge si en la conciliación judicial o extrajudicial se obtiene un reconocimiento económico o si en la sentencia de primer grado se acogen las pretensiones de la demanda y reconoce el valor de los perjuicios causados a favor de las demandantes», es que surgió improcedente la fijación realizada ya que «su reconocimiento se encuentra sometido a una condición, esto es, que los resultados*

del proceso sean favorables a la parte demandante; amén, que el monto de los honorarios depende del valor que se reconozca a la parte demandante bien sea en la conciliación judicial, extrajudicial o en la sentencia de primer grado, siendo este el único ítem para establecer la cuantía de la remuneración a favor de la profesional del derecho», acaeciendo que todavía no se ha dictado el fallo que finiquite la primera instancia del sub lite, hermenéutica plausible que no impone la ineludible intervención del juez de amparo y, así, entonces, la enunciada providencia no se ve desprovista de las presunciones de legalidad y acierto que la sostienen.” (STC14206-2018)

6.4 En el presente asunto se evidencia que, en representación de las incidentadas dentro del trámite sucesoral la profesional ejerció las siguientes actuaciones, desde el 30 de agosto de 2017 cuando se le reconoció personería para actuar por parte del despacho:

(i) Solicitud para requerir a la auxiliar designada para que se abstuviera de realizar actuación encaminada al desarrollo de la gestión de secuestre, hasta tanto se resolvieran los recursos interpuestos contra la revocatoria del secuestre anterior, con fecha del 15 de septiembre de 2017.

(ii) Manifestación en oposición a la solicitud que hiciera la apoderada de otros herederos tendiente a que se impusiera a todos los intervinientes la carga de asumir el pago del secuestre, con fecha del 23 de febrero de 2018.

(iii) Solicitud de requerimiento al secuestre para aclarar cuentas, así como a la heredera **LUZ HELENA PARRA GAITÁN**, con fecha del 23 de febrero de 2018.

(iv) Solicitud de secuestro de bienes inmersos en el proceso, con fecha del 7 de mayo de 2018.

(v) Solicitud para que se oficiara al Banco Agrario para que certificara los títulos existentes, con fecha del 7 de mayo de 2018.

(vi) Solicitud de fijación de fecha para diligencia de inventarios adicionales, del 11 de julio de 2018.

(vii) Pronunciamiento frente a la solicitud de otros herederos respecto de que se autorice dejar un remanente de los cánones de arrendamiento de los

inmuebles secuestrados para crear una “caja menor”, con fecha del 13 de agosto de 2018.

(viii) Solicitud de verificación de la rendición de cuentas rendida por los señores **LUZ HELENA** y **LUIS ANTONIO PARRA**.

(ix) Remisión de escrito enviado por una de las poderdantes al despacho manifestando inconformidades con la rendición de cuentas rendida por la heredera Bernarda Parra. Con fecha del 19 de febrero de 2019.

(x) Remisión al despacho de soportes de pago de dineros fruto de los bienes involucrados en la sucesión.

(xi) Memorial en el que informa al despacho que se iniciará proceso ejecutivo en contra de los hermanos Rengifo Chaparro por los cánones de arrendamiento.

(xii) Memorial a través del cual aporta oficios dirigidos a la DIAN y al Banco Agrario.

6.5 Así pues, lo primero que debe concluirse es que el objeto del contrato no se cumplió a cabalidad en atención a que la abogada no ejerció la representación judicial de las señoras hasta la finalización del trámite sucesoral, pues hasta el momento en el que se le revocó el poder, y aún hoy en día, no existe decisión de fondo en el asunto que, no está demás decir, se tornó contencioso. En consecuencia, teniendo en cuenta que los porcentajes de reconocimiento de honorarios pactados en el contrato y que pretende hacer valer la incidentante, estaban condicionados a las hijuelas que fueran asignadas a cada heredero, asignación que no se ha realizado y mucho menos aprobado, por lo que no resulta adecuado establecer los honorarios solicitados en virtud de montos que aún no están debidamente determinados por el juez competente.

Igualmente, al no haberse llevado el proceso hasta su finalización, tampoco pueden regularse los honorarios en la tarifa total que se pactó, pues no se cumple la condición principal para el reconocimiento de la remuneración, consistente precisamente en la terminación del proceso.

Ahora que de considerar la etapa procesal en que la apoderada toma el proceso, hasta el momento en que se revocó el poder, escasamente representa la tercera parte del trámite, de la sucesión, por tanto, no se advierte caprichosa la

regulación planteada por el juez de primera instancia con apoyo de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, si se tiene en cuenta que: (i) el objeto del contrato de prestación de servicios no se cumplió a cabalidad, (ii) el proceso sucesoral aún se encuentra en curso por lo que no es posible determinar aún la hijuela asignada a cada heredera, para a partir de ello establecer los honorarios y (iii) las actuaciones ejercidas por la apoderada se reducen a solicitudes elevadas ante el juzgado por espacio aproximado de 2 años dentro de un asunto que fue iniciado en el año 2009 y aún se encuentra en trámite, por lo que era necesario determinar un valor proporcional a la labor parcial que se realizó.

6.6 Finalmente, respecto de las alegaciones hechas por la incidentante, según las cuales el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las gestiones adelantadas por ella para la recuperación de los cánones de arrendamiento de los bienes de la masa sucesoral, lo cierto es que la competencia del *a quo* se circunscribe a la regulación de los honorarios, estrictamente, respecto del asunto del cual asumió conocimiento, para el caso concreto, el trámite sucesoral, por lo que no le corresponde, de cara a sus facultades, regular honorarios respecto de diligencias que se hayan adelantado por fuera del proceso o ante otra instancia judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador prevista en el artículo 17 de la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de mayo de 2021 por el señor Juez Veintiocho de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, ejecutoriada la decisión, y por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a274ad17595fb967ff86a30dcc92112e01d78b2636de4899ce47be876ee91fd**

Documento generado en 16/12/2021 09:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>